

LA PLATA, 27 de Abril de 2000.-

VISTO el expediente 2784-001/2000 y la Disposición 04/00 de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras, mediante la cual se prohibió la Pesca Comercial y Artesanal del Sábalo (*Prochilodus lineatus*) en aguas del Río de la Plata, así como su comercialización para consumo humano en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

QUE el citado Acto Administrativo se fundamentó en la necesidad de prevenir posibles perjuicios a la salud de la comunidad, en vista de existir indicios referidos a un posible deterioro en la calidad sanitaria de los ejemplares de la citada especie, provenientes de la realización de actividades de Pesca Comercial y Artesanal;

QUE el Acto de referencia estipula en su Artículo Segundo que la medida establecida se extendería hasta tanto se cuente con los resultados de los estudios dirigidos a evaluar la calidad y estado sanitario de los ejemplares de la especie en cuestión, oportunidad en la que se resolvería el levantamiento o no de la prohibición impuesta;

QUE se tomaron muestras de Sábalo en dos oportunidades. Las primeras efectuadas en el mes de febrero en La Plata y Quilmes, y las segundas en Los Talas, Boca Cerrada, Punta Lara, Quilmes costa y Quilmes embarcado en el mes de marzo de 2000;

QUE las muestras fueron analizadas por el Laboratorio de Química Ambiental y Biogeoquímica de la U.N.L.P., quien emitió los Informes sobre la Concentración de Contaminantes en Sábalo del Río de la Plata, de fechas 09 de Marzo y 06 de Abril de 2000, agregados a fs. 2/5 y 6/9 respectivamente;

Que de los informes mencionados surge que entre los contaminantes orgánicos determinados en las muestras tomadas, los más críticos por sus altos niveles en los peces en relación a los valores guías aconsejados para el consumo humano, son el clordano entre los plaguicidas y especialmente los Bifenilos policlorados

Que dada la concentración de Bifenilos policlorados es menester destacar que la ingesta diaria permitida en las muestras de Febrero sería equivalente a 0,23 gramos, y en las de Marzo equivalente a 0,62 gramos de Sábalo en los que se dosaron concentraciones máximas de contaminante y 2,98 gramos de Sábalo, en los que se dosaron concentraciones mínimas de contaminante;

QUE, en virtud de lo expuesto y en relación a la ingesta diaria permitida, no debe dejarse librado a la voluntad del consumidor la cantidad de pescado que puede ingerir, debido a que es imposible determinar *in situ*, si el pescado a consumir posee una determinada concentración, mínima o máxima de tóxicos químicos;

QUE profesionales de los Departamentos Control Técnico Comercial y Fiscalización Sanitaria, dependientes de la Dirección Provincial de Fiscalización de la Actividad Pesquera, han emitido opinión sobre los informes, señalando que en ambos se evidencia “*la presencia de contaminantes orgánicos críticos (Clordano, Bifenilos Policlorados), razón suficiente para mantener la veda de la especie en cuestión*”;

QUE es de su opinión que *“mientras no se obtengan datos precisos sobre los parámetros a considerar para proteger la salud y la vida de la población, debido al riesgo potencial que implica consumir tóxicos químicos, es inadmisibles permitir el consumo de Sábalo que se alimentan de barros contaminados por efluentes industriales, portuarios y cloacales”*

QUE asimismo, se ha advertido la presencia de plaguicidas organoclorados, de lo que resulta necesario aclarar que una *“exposición prolongada a concentraciones bajas del tóxico, produce acumulación del mismo y en algunos casos biomagnificación a lo largo de toda la cadena agroalimentaria”*;

QUE es menester tener en consideración que se ha evidenciado, además, la presencia de otros contaminantes orgánicos, como Dicloro Difencil Tricloroetano, Hidrocarburos Alifáticos, Hidrocarburos Aromáticos;

Que, por lo expuesto, es de remarcar que los peces muestreados se encuentran dentro de lo definido en el Código Alimentario Argentino como alimento contaminado, según lo enunciado en el Anexo I, Disposiciones Generales del Decreto 2126/71, reglamentario de la Ley 18.284, que define en su artículo 6º, apartado 6, inciso a) como alimento contaminado *“... el que contenga agentes vivos, sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal”*;

QUE la Autoridad de Aplicación Provincial implementará un sistema de monitoreo permanente en distintos sitios de muestreo del Río de la Plata, del cual habrán de surgir informes técnicos que permitan evaluar la situación a través del tiempo, permitiendo detectar posibles cambios en los niveles de contaminación;

QUE hasta tanto no se verifiquen cambios en las concentraciones de los contaminantes no resulta posible habilitar la actividad extractiva pesquera en la zona;

QUE todo lo expuesto encuadra en la situación prevista por el artículo 19º de la Ley Provincial de Pesca 11.477, que determina que esta Superioridad, como Autoridad de Aplicación, podrá suspender toda actividad de pesca en ambientes acuáticos provinciales en caso de anomalías que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora, su fauna o la salud humana;

QUE esta Autoridad de Aplicación no puede soslayar la protección de la salud de la Comunidad, previniendo el consumo de pescado que no se encuentre en condiciones sanitarias aptas, dejando aclarado que es responsabilidad de la Autoridad Sanitaria competente la implementación de las acciones necesarias en salvaguarda de la salud pública;

QUE el suscripto es competente para emitir el presente Acto, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 19 y ccs. de la Ley 11.477 y su Decreto Reglamentario 3237/95;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ratificar la vigencia de la Resolución n° 04/00 que establece la Prohibición ----- de la Pesca Comercial, Artesanal y ampliarla a toda actividad extractiva de la especie Sábalo (*Prochilodus lineatus*) en aguas del Río de la Plata, así como su comercialización e industrialización en cualquiera de sus productos y subproductos en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO SEGUNDO: Exceptuase de la prohibición de comercialización e industrialización ----- establecida en el artículo precedente, las capturas de Sábalo realizadas fuera de la zona vedada, las que deberán contar con la documentación sanitaria correspondiente que consigne que es apta para el consumo humano, su constancia de origen y la correspondiente Guía de Tránsito.

ARTICULO TERCERO: Impulsar el desarrollo del sistema de monitoreo permanente de la calidad ----- sanitaria del Sábalo en distintos puntos de muestreo de la Provincia donde se realiza su pesca Comercial y Artesanal, de cuya implementación surgirán las conclusiones que determinarán el mantenimiento o levantamiento de la medida a la que hace referencia el Artículo Primero del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el presenta Acto, será pasible ----- de las sanciones que establece la normativa vigente en la materia

ARTICULO QUINTO: Regístrese, Dese a conocimiento general a través de su publicación en ----- el Boletín Oficial, Comuníquese y Archívese.

RESOLUCION N° 142/00

**Fdo.: Francisco J. Romano
Subsecretario de Actividades Pesqueras
Ministerio de Producción**